



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0105-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 23/05/2018

PALABRAS CLAVE: gastos de campaña

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintiséis de abril, el Instituto local determinó el tope de gastos de campaña para la elección de la gubernatura y diputaciones. El nueve de mayo, el Tribunal local revocó el acuerdo del Instituto local y, en plenitud de jurisdicción fijó el tope de gastos de campaña para la gubernatura y diputaciones de mayoría relativa. El catorce de mayo, el representante suplente de MORENA ante el CG del OPLEV presentó, ante el Tribunal de Veracruz, a las 23:10 horas, escrito de demanda, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local, con el cual se integró el expediente SUP-JRC-102/2018. Por su parte, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz el mismo día catorce de mayo, a las 23:45 horas presentó ante el Tribunal responsable, otra demanda, a fin de controvertir la misma sentencia. Recibida esa última demanda en la Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JRC-105/2018.

La Sala Superior afirma que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto. La presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, la segunda demanda que se recibe, presentada por el mismo actor en contra del mismo acto, es improcedente porque el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son: • Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; • Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; • Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídicoprocesal; • Fijar la competencia del tribunal del conocimiento; • Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; • Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

La Sala Superior afirma que con la primera demanda que presentó Morena, radicada en el expediente SUP-JRC-102/2018, agotó su derecho de impugnación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local en

el recurso de apelación TEV-RAP-20/2018 y acumulados y, por ende, la segunda demanda registrada como juicio de revisión SUP-JRC-105/2018, resulta improcedente.

Por lo expuesto la Sala Superior afirma que el agravio es improcedente, porque el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda ya fue impugnado por el mismo enjuiciante. En consecuencia, dicho medio de impugnación es improcedente, al haber precluido el derecho de impugnación con la presentación de la primera demanda.